



**AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO**

Nº 12. TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VIA PUBLICA Y SU DEPOSITO

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece la "Tasa de Retirada de vehículos de la vía pública y su depósito", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.1- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la prestación de los servicios y la realización de las actividades necesarias para la retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito en el lugar para ello habilitado, que se efectuará en los siguientes casos determinados por la legislación vigente o a instancia de parte. Siempre que su realización no suponga un menoscabo para de los supuestos de hecho de prestación obligatoria. Son supuestos sujetos a la misma entre otros:

- a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
- c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- d) La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación.

3. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean titulares del vehículo de acuerdo con su permiso de circulación, salvo el caso de utilización ilegítima del vehículo que serán los usuarios del mismo, quedando a salvo las acciones que al titular competen contra el conductor causante de la infracción que motivó la retirada.

RESPONSABLES

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los determinados en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria..

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.- Las cuotas tributarias a abonar por los sujetos pasivos son las siguientes:

I. RETIRADA Y TRASLADO

- | | |
|--|---------|
| 1. Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas: | 25,00 € |
| 2. Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1000 kgs.: | 40,00 € |
| 3. Por la retirada o traslado de tractores y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 1000 kgs.: | 45,00€ |
| 4. Cuando por las características especiales del vehículo a retirar no se disponga por el Ayuntamiento de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto el traslado, la obligación de pago por la prestación del servicio se referirá a los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la contratación de aquellos. | |
| 5. Cuando las operaciones de retirada de un vehículo de la vía pública hayan sido simplemente iniciadas sin que lleguen a su culminación por comparecencia del interesado que se muestre dispuesto a adoptar las medidas precisas, el importe de la tasa queda reducida en un 50 %. | |
| 6. Las tarifas de los números 1, 2 y 3 experimentarán un incremento del 50 % cuando los servicios se prestan en días festivos o en días laborables entre las 22 y las 8 horas. | |

II. DEPOSITO Y GUARDA DE LOS VEHICULOS RETIRADOS

- | | |
|--|---------|
| 1. Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción: | 4,00 € |
| 2. Por el depósito y guarda de automóviles de turismo y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1000 kgs., por día o fracción: | 7,00 € |
| 3. Por el depósito y guarda de tractores y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 1000 kgs, por día o fracción: | 11,00 € |

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.- No se reconoce beneficio tributario alguno en el pago de esta tasa, a excepción de los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

DEVENGO

Nº 12 Tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su depósito

Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicien las operaciones de retirada y traslado de los vehículos, computándose tal comienzo por la simple presencia junto al vehículo a retirar de alguno de los medios o elementos destinados a tal fin.

La tasa por depósito y guarda se devenga desde que tiene entrada el vehículo retirado en el lugar habilitado al efecto.

LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8º.- En el momento en que el interesado proceda a la retirada del vehículo del Depósito, deberá acreditar el pago en las dependencias municipales de la deuda tributaria.

OTRAS NORMAS

Artículo 9º.- 1. El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza no excluye el pago de las multas que procedieran por infracción de las normas de Circulación y Policía Urbana.

2. La permanencia de los vehículos en el depósito sin que sus titulares soliciten su devolución determinará la adopción de medidas para su venta en pública subasta, con ingreso en el presupuesto del importe obtenido, siguiéndose al efecto las normas legales reguladoras de tales supuestos.

3. Si el Ayuntamiento no contare con elementos materiales y personales para la prestación del servicio de retirada y traslado de vehículos de la vía pública, podrá concertarlo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

DISPOSICION ADICIONAL

La prestación del servicio de retirada, traslado y depósito de vehículos a petición del interesado y al lugar por él designado se realizará motivadamente discrecionalmente por la Administración municipal y se liquidará, bajo la figura de precio público, al petionario mediante la aplicación de las tarifas establecidas en el art. 5 de esta Ordenanza, exigiéndose el abono del precio previamente a la prestación del servicio.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de acuerdo provisional y acuerdo definitivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.